



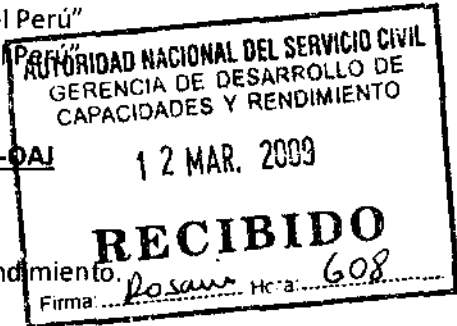
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



INFORME LEGAL Nº 061 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA
Gerente de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento.

De : MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Aplicación del Decreto Legislativo 1025 y su reglamento.

Referencia : Oficio Nº 0777-2009-AG-OCI.

Descriptor : Capacitación a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios. Aplicación del Decreto Legislativo 1025 y su reglamento

Fecha : Lima, 12 MAR 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual la Jefatura del Órgano del Control Institucional del Ministerio de Agricultura realiza diversas consultas sobre la habilitación legal para capacitar a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal.

- 1.1 El Decreto Legislativo Nº 1023 crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 1.2 Mediante el Decreto Legislativo Nº1025, se aprueba las Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, con la finalidad de establecer las reglas para la capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 1.3 Cabe señalar que mediante Decreto Supremo Nº 009-2010-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1025, en el que se establecen, que las acciones de capacitación buscan el desarrollo profesional y técnico de las personas al servicio del Estado.

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizada en el marco de las políticas que en materia de acceso, ascenso,





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

concursos, evaluación, capacitación y rendimiento del servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – El Sistema, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente Opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna; más aún si es que tomamos en cuenta que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar.

En consecuencia, las consultas que contiene el documento de la referencia, aún cuando plantean supuestos diferentes sobre el ámbito subjetivo de aplicación del Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento, tienen un elemento común y general, esto es, la procedencia de capacitar a una persona que presta servicios a la entidad bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios; y sobre dicho concepto general corresponde a SERVIR, emitir opinión técnica y legal.

Sobre la capacitación a personas al servicio del Estado.

- 2.3 Como se puede apreciar de lo expresado en el numeral 1, forma parte de la competencia de SERVIR el pronunciarse sobre la planificación, desarrollo, gestión y evaluación de la política de capacitación aplicable al personal al servicio del Estado.

En ese contexto, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1025, establece que SERVIR emitirá las normas técnicas para desarrollar e implementar la capacitación y evaluación establecida en dicha norma. Las disposiciones contenidas en ésta entrarán en vigencia, en la oportunidad que establezca SERVIR.

2.4 Cabe señalar, que los regímenes que se encuentran bajo el ámbito de competencia de SERVIR, como ente rector del Sistema, son todos aquellos regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, precisando que ello no implica reconocimiento de derecho alguno. Excepto los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Servicio Diplomático, la Carrera Judicial y la correspondiente del Ministerio Público, Ejerciendo SERVIR sus atribuciones y competencias sobre las empresas sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, en coordinación con estas últimas, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, en concordancia con la definición de Personal al Servicio del Estado, establecida en el artículo 2) literal p) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

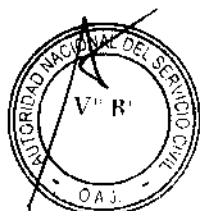
- 2.5 De lo expuesto en los numerales precedentes, podemos advertir que SERVIR es el ente competente para regular los criterios bajo los cuales se capacita a toda persona que brinde servicios al Estado, siempre que estos servicios sean realizados de manera no autónoma,¹ independientemente de la modalidad o forma de contratación, por lo que no implica un reconocimiento tácito o expreso a derechos que no estén previstos por la normativa que los rige. En consecuencia, los criterios que las entidades deben cumplir para capacitar a las personas que prestan servicios, deben adecuarse a lo señalado por SERVIR, mediante el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.

En tanto, la capacitación que brinden las entidades públicas de acuerdo a sus posibilidades, contribuya a la mejora de la calidad y del servicio que brinda el Estado al Ciudadano, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto legislativo N° 1025, habilita legalmente el otorgar capacitación también a las personas que prestan servicios al Estado, de manera no autónoma, es decir, bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios, cuando señala:

"Las personas que prestan servicios de manera no autónoma bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios y aquellas que presten servicios bajo convenios de administración de recursos podrán ser incluidas por las entidades públicas como beneficiarias de capacitación en sus planes de desarrollo de las personas al servicio del Estado en los casos de formación laboral y cursos de actualización, según sea identificado por la entidad pública como necesario".
(Subrayado y resaltado agregado).

Sobre los criterios para el otorgamiento de la capacitación.

- 2.6 Cabe precisar que, los artículos 20º y 25º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, establecen que en los casos de maestrías y cursos de actualización, respectivamente, que se realicen con una beca no financiada con recursos del Tesoro Público, es potestad de la entidad, decidir sobre el otorgamiento de licencias y las condiciones respectivas en las que estas se realizan, considerando las prioridades establecidas previamente por la entidad tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación.



Tal como lo expresamos en el Informe Legal N° 024-2010-SERVIR/GG-OAJ, aun cuando la capacitación contribuye al crecimiento personal y profesional de quienes prestan sus servicios al Estado, debe ser claramente entendido que no es un derecho que pueda ser exigido a las entidades públicas para que éstas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario, las entidades del Sector Público, deben tener en cuenta que la programación de la capacitación debe responder a una adecuada organización, enmarcándose en un plan que identifique las necesidades institucionales, defina los objetivos propuestos, y establezca prioridades, correspondiendo a las instituciones estatales crear o adecuar las medidas internas que resulten necesarias para tal fin.

¹ Dentro del cual no se encuentra la Locación de Servicios o cualquier otra forma de prestación de servicios autónomos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

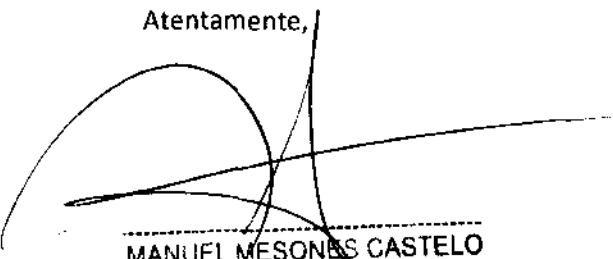
De otro lado, cabe precisar que cada vínculo contractual que se realice bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios², es único ya que su naturaleza jurídica es temporal y por ende está supeditado a un procedimiento para su contratación, un inicio y término definido de acuerdo a la necesidad de la entidad y su disponibilidad presupuestal; no obstante, el sentido de la normativa que regula el régimen de capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado es brindar al personal y a la entidad pública la posibilidad de capacitar a su personal en las funciones o actividades que realiza, con la finalidad que redunde en la calidad del servicio que se brinda al ciudadano y tenga una vinculación directa con la función principal por la cual la persona fue contratada para prestar servicios en la entidad.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Es legalmente posible que las políticas que cada entidad ejecute (dentro de sus propias posibilidades) incluyan a las personas que prestan servicios de carácter no autónomo mediante los contratos administrativos de servicios, siempre que dicha capacitación (como en todos los casos), contribuya a la mejora de la calidad y servicios del Estado.
- 3.2 Tratándose de personal vinculado a través de contratos administrativos de servicios o bajo convenios de administración de recursos, la planificación debe prever la temporalidad de la contratación así como garantizar que los conocimientos adquiridos por dichas personas vayan a redundar en un beneficio para la entidad.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/jvp/
Archivos 2010/ IL capacitación CAS – OCI del MINAG

² Corresponde a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, emitir opinión vinculante respecto a la gestión e interpretación del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que cualquier comentario de SERVIR sobre el particular, tiene carácter meramente ilustrativo y se realiza sin perjuicio de lo expresamente señalado por el órgano competente.